



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-10009/2020

**ACTORA:** CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ  
LÓPEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** ANABEL GORDILLO  
ARGÜELLO

**COLABORÓ:** RAFAEL GERARDO RAMOS  
CÓRDOVA

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> por el que aprobó, entre otros, la designación de los consejeros electorales del Organismo Público Local de San Luis Potosí.

Lo anterior, porque de conformidad con la normativa aplicable al caso, la paridad está regulada y se garantiza en la integración del Consejo local con la designación de al menos de tres personas del mismo género, como sucede en el organismo público local de San Luis Potosí.

**ANTECEDENTES**

De lo narrado por la actora en su demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Primera designación de consejerías (INE/CG165/2014).** El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto

---

<sup>1</sup> INE/CG293/2020

Nacional Electoral aprobó, entre otras, la designación de consejerías electorales y consejera presidenta de San Luis Potosí.

2. La integración del organismo público local electoral quedó de la siguiente manera:

Nombre	Cargo	Periodo
Fonseca Leal Laura Elena	Consejera Presidenta	7 años
Faz Mora José Martín Fernando	Consejero Electoral	6 años
Porras Guerrero Dennise Adriana	Consejera Electoral	6 años
Aguilar Gallegos Rodolfo Jorge	Consejero Electoral	6 años
Contreras Páez Claudia Josefina	Consejera Electoral	3 años
Meade Mendizábal Cecilia Eugenia	Consejera Electoral	3 años
Martínez Méndez Silvia del Carmen	Consejera Electoral	3 años

3. **Segunda designación de consejerías (INE/CG431/2017).** El doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional designó consejerías vacantes en distintas entidades federativas, entre ellas, San Luis Potosí, con motivo de la conclusión del encargo de tres consejeras electorales. Al respecto, los nombramientos se efectuaron de la siguiente manera:

Nombre	Cargo	Periodo
Edmundo Fuentes Castro	Consejero Electoral	7 años
Zelandia Bórquez Estrada	Consejera Electoral	7 años
Marco Iván Vargas Cuéllar	Consejero Electoral	7 años

4. **Sustitución de una consejería (INE/CG543/2019).** El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó diversas convocatorias para la selección y designación de consejerías electorales, entre ellas, una consejería de San Luis Potosí, con motivo de la renuncia de la Consejera Denisse Adriana Porras Guerrero, quien originalmente había sido designada por un periodo de seis años.
5. Al respecto, se indicó que la designación respectiva sería por siete años, pues, si bien, el nombramiento de la persona saliente había



sido por seis, ello atendió al escalonamiento de los cargos, razón por la cual, si la vacante se generó en los últimos tres años de la consejería, le sería aplicable el artículo 101, párrafo 4, de la LGIPE.

6. En este caso, se estableció una acción afirmativa consistente en que la convocatoria estaría dirigida exclusivamente para aspirantes mujeres, con el objeto de alcanzar una representación o nivel de participación equilibrada.
7. En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral designó a Graciela Díaz Vázquez como consejera electoral para un periodo de siete años.
8. **Convocatoria para consejerías vacantes (INE/CG138/2020).** El diecinueve de junio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las convocatorias para la selección y designación de consejerías, entre otras, dos de San Luis Potosí (de las tres que fueron designadas originalmente por un periodo de seis años).
9. **Modificación de la convocatoria (INE/CG168/2020).** El ocho de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó la Convocatoria para la selección y designación de consejerías del organismo público local de San Luis Potosí, derivado de la vacante generada por la renuncia de un consejero electoral (Edmundo Fuentes Castro).
10. Lo anterior, para aumentar a tres el número de cargos a designar y, en consecuencia, ampliar la etapa de registro, hasta el día diecisiete de julio de dos mil veinte.
11. Asimismo, determinó que la persona que se designaría como sustituta para concluir el encargo, entraría en funciones a partir del uno de diciembre de dos mil veinte y concluiría el treinta de

septiembre de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 101, numeral 4, de la LGIPE.

12. **Propuesta de la Comisión.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral aprobó la propuesta de designación, para ser puesta a consideración del Consejo General, de las consejerías respectivas, entre otras, las tres vacantes en el estado de San Luis Potosí.
13. **Acto impugnado (INE/CG293/2020).** El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la designación de, entre otros, las y los consejeros electorales del Organismo Público Local de San Luis Potosí, en el cual fueron aprobados los siguientes nombramientos:

Nombre	Cargo	Periodo
Luis Gerardo Lomelí Rodríguez	Consejero Electoral	7 años
Juan Manuel Ramírez García	Consejero Electoral	7 años
Adán Nieto Flores	Consejero Electoral	Para concluir el encargo el 30 de septiembre de 2024

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

14. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el uno de octubre de dos mil veinte, Claudia Elizabeth Gómez López presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, en el que solicitó que se diera el trámite correspondiente y remitiera al órgano jurisdiccional federal.
15. **Trámite del medio de impugnación.** El dos de octubre de dos mil veinte, se recibió el medio de impugnación en la Oficialía de Partes



de las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral, remitido por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de ese órgano administrativo en San Luis Potosí.

16. Así, el mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio aviso de la presentación del juicio y efectuó el trámite de publicitación conducente.
17. **Integración del expediente y turno.** El cinco de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente SUP-JDC-10009/2020 y su turno a la ponencia a cargo de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
18. **Acuerdo de radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó la radicación del expediente, lo admitió y, al estimar que no existían diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.
19. **Engrose de la resolución.** Presentado el proyecto de sentencia por la Magistrada Instructora al Pleno de la Sala Superior fue rechazado por decisión mayoritaria, ante lo cual, el engrose fue encargado al Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

## COMPETENCIA

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en la jurisprudencia 3/2009 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”<sup>2</sup>.

21. Ello, en atención a que se trata de la impugnación de una ciudadana que acude ante esta autoridad jurisdiccional a fin de controvertir una decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se designaron a las personas que ocuparán los cargos de consejerías electorales en el Organismo Público Local Electoral de una entidad federativa.

### **JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR VIDEOCONFERENCIA**

22. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>3</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
23. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio ciudadano de manera no presencial.

### **REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

<sup>3</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



24. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
25. **a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.
26. **b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que prevé la Ley de Medios, porque el acto motivo de su inconformidad se emitió el miércoles treinta de septiembre y el plazo para impugnar transcurrió del jueves uno al martes seis de octubre, sin contar los días tres y cuatro por ser sábado y domingo, al tratarse de un asunto que no está vinculado con el proceso electoral en curso.
27. Así, si la demanda la presentó el uno de octubre ante un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, la cual fue recibida en las oficinas centrales el dos del mismo mes, se encuentra dentro del plazo legal respectivo, de ahí que su presentación sea oportuna.
28. **c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que la actora es una ciudadana que comparece por su propio derecho.
29. **d) Interés jurídico.** Se encuentra satisfecho el requisito, porque la actora participó en el procedimiento de selección y designación de consejerías electorales vacantes para el Estado de San Luis Potosí, respecto del cual controvierte la designación final efectuada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que, en su concepto, se vulneró el principio de paridad.
30. **e) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que en contra del acto reclamado no procede algún otro medio de

impugnación que deba agotarse de manera previa a la promoción del presente juicio.

### TERCEROS INTERESADOS

31. Los escritos por los cuales comparecen Adán Nieto Flores, Luis Gerardo Lomelí Rodríguez y Juan Manuel Ramírez García, como terceros interesados, cumplen con los requisitos siguientes:
32. **a) Requisitos formales.** Los escritos de comparecencia cumplen las exigencias establecidas en el párrafo 4 del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que hacen constar: el nombre de la parte tercera interesada y su firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta. Asimismo, se exponen argumentos con los cuales, al pretender se confirme el acto impugnado, queda de manifiesto que cuentan con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte recurrente.
33. **b) Oportunidad.** De conformidad con la cédula de notificación y la razón respectiva, signadas por el Secretario del Consejo General, el plazo para comparecer inició a las diecinueve horas del dos de octubre y concluyó a la misma hora del cinco de octubre siguiente.
34. Los escritos de comparecencia se presentaron el cinco de octubre a las diecisiete horas con dieciséis minutos, diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos y diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, respectivamente, todos ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, órgano desconcentrado de la autoridad responsable; razón por la cual, su presentación es oportuna.

### PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA





### **a) Precisión del acto impugnado**

35. De la lectura integral de la demanda, se advierte que la actora aduce que controvierte el acuerdo emitido el veinticinco de septiembre por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales por el que se aprobaron las propuestas de las personas que ocuparían las consejerías vacantes.
36. No obstante, sus motivos de inconformidad van encaminados a impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó la designación, entre otras, de tres consejerías electorales del organismo público local en San Luis Potosí<sup>4</sup>.
37. Por tanto, en el caso se tiene como acto reclamado el acuerdo a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la designación de las referidas consejerías electorales locales.

### **b) Consideraciones del acto impugnado**

38. En el Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designadas como consejeras y consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que forma parte del acuerdo impugnado, se afirma que el

---

<sup>4</sup> "ACUERDO DEL CONSEJO GENREAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE BAJA CALIFORNIA Y DE LAS CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CIUDAD DE MÉXICO, COLIMA, ESTADO DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, YUCATÁN Y ZACATECAS" identificado con la clave INE/CG293/2020, dictado el treinta de septiembre del presente año.

cumplimiento de los principios de paridad e igualdad se dio de la siguiente forma:

- Participaron en igualdad de condiciones, personas sin ninguna experiencia previa en materia electoral, académicos, funcionarios públicos, así como las y los ciudadanos que actualmente se desempeñan como funcionarios electorales.
- El procedimiento de designación fue incluyente, porque participaron en igualdad de condiciones tanto mujeres como hombres, para procurar la paridad de género.
- Para garantizar la igualdad de género, una vez aplicado el examen de conocimientos generales, se elaboraron listas con los nombres de las personas aspirantes que obtuvieron la mejor puntuación en dicho examen de conocimientos, a quienes se les convocó para la elaboración de un ensayo de manera presencial.
- Con base en los resultados obtenidos en el ensayo, también se elaboraron listas con los nombres de las aspirantes mujeres y de los aspirantes hombres cuyo ensayo se consideró idóneo, por lo que cada grupo de aspirantes pertenecientes al género femenino o masculino fueron evaluados en cada una de las etapas en relación con las y los aspirantes del género al que corresponden. Regla que también se aplicó una vez realizada la etapa de valoración curricular y entrevista de cada aspirante.
- Se determinó que tres hombres debían ser designados como Consejeros Electorales, con lo cual, el órgano máximo de dirección se integrará con tres mujeres (una de ellas como Consejera Presidenta) y cuatro hombres, por lo que, al tratarse de un órgano conformado por un número impar de



integrantes, en este caso siete, en la conformación se garantiza el principio de paridad de género.

### **c) Planteamientos**

39. La parte actora sostiene que la autoridad responsable no atendió las obligaciones constitucionales y convencionales de emitir acciones afirmativas para que las mujeres accedan en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país, en tanto existe la necesidad de equilibrar su participación en distintas esferas de poder y de toma de decisiones, como en el organismo público local electoral de San Luis Potosí; pues no se priorizó el empoderamiento de las mujeres en la integración de la autoridad administrativa electoral local, que históricamente tiene más presencia masculina.
40. Afirma que se vulneró el debido proceso durante el procedimiento de selección y designación de consejerías, debido a que, durante la sesión extraordinaria de veinticinco de septiembre de este año de la Comisión de Vinculación, las propuestas de las personas idóneas para ocupar los cargos fueron aprobadas y votadas sin que se tuvieran a la vista los dictámenes respectivos, como lo exige el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
41. Manifiesta que la responsable vulneró el artículo 27.1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, que refiere que, en cada una de las etapas se garantizará la igualdad de género.
42. Lo anterior, porque se designaron tres hombres y ninguna mujer, a pesar de que siete mujeres accedieron hasta la etapa de entrevista.

43. En ese sentido, la conformación final del Organismo Público Local Electoral en ese estado será de cuatro hombres y tres mujeres, dejando en desventaja al género femenino, tomando en consideración que la anterior integración también fue mayoritariamente masculina.
44. Sostiene que el Consejo General dejó de observar la integración histórica de la autoridad administrativa electoral local, pues si bien en el año dos mil catorce se designaron a cinco mujeres, esa mayoría del género femenino sólo ocurrió por tres años, pues a partir de dos mil diecisiete el género sobrerrepresentado es el masculino.
45. Del mismo modo, indica que, dado que el próximo año culmina el periodo de la Consejera Presidenta, si en este periodo se permite la integración de cuatro hombres y tres mujeres, en la renovación de dicha presidencia que, conforme al principio de alternancia le correspondería a hombre, la siguiente integración limitará nuevamente la participación de las mujeres, al quedar conformado por cinco hombres y dos mujeres.
46. De esta manera, afirma que, debido a una “paridad alternativa posible”, es necesario que desde este momento se incluya a una mujer en la integración del máximo órgano de dirección, a fin de que, cuando se renueve la presidencia respectiva, sea posible compatibilizar la paridad horizontal y la alternancia de género.
47. Sostiene la actora que la discriminación por razón de género en su contra y, en general, de las mujeres que participaron, se dio con motivo de la falta de fundamentación y motivación para excluirlas de la designación, generando con ello un impacto diferenciado respecto de los hombres.

**d) Pretensión y causa de pedir**



48. De lo anterior, se advierte que la pretensión de la actora consiste en que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido para que se garantice la paridad en la conformación final del Organismo Público Local de San Luis Potosí.
49. La causa de pedir radica en que considera que la responsable vulneró en su perjuicio y el de las mujeres, el debido proceso, así como los principios de paridad, igualdad y no discriminación por razón de género, al no implementar una acción afirmativa para garantizar la alternancia mayoritaria en el órgano.

#### **e) Materia a resolver**

50. Por lo tanto, se debe determinar: **i)** si la responsable vulneró el debido proceso al no tener a la vista los dictámenes respectivos, y **ii)** si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió implementar una acción afirmativa que garantice una alternancia del género mayoritario en el órgano, que en este caso beneficie a la mujer, tomando en consideración que la anterior integración del instituto local fue mayoritariamente masculina.

#### **ESTUDIO DE FONDO**

51. Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, sustancialmente, porque:
  52. **i.** Contrario a lo sostenido por la parte actora, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la designación de consejerías con base en el cumplimiento de las etapas previas, tal como se hizo constar en el dictamen de la Comisión de Vinculación, por lo que no se vulneró el debido proceso.

53. **ii.** La actora parte de la premisa incorrecta de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió implementar una acción afirmativa para garantizar el principio de paridad de género.
54. Lo anterior, porque de conformidad con la normativa aplicable al caso, la paridad está regulada y se garantiza en la integración del Consejo local con la designación al menos de tres personas del mismo género, como sucede en el organismo público local de San Luis Potosí, por tanto, no resulta contrario a derecho que no se haya adoptado una medida afirmativa para establecer la alternancia de género mayoritario en el órgano.

**Tema 1. Se observó el debido proceso al haber sido aprobadas y votadas las propuestas**

**I. Marco normativo sobre el proceso de designación de las consejerías de los organismos públicos locales electorales**

55. De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base quinta, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de designar y remover a quienes integren los órganos de dirección superior de los institutos locales.
56. Para designar a las consejerías electorales, el Instituto emite una convocatoria, en la cual se precisa el procedimiento que se habrá de seguir para tal efecto<sup>5</sup>.
57. En dicha convocatoria, se deben prever los plazos para la designación, los órganos ante los que se han de inscribir los

---

<sup>5</sup> Artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



interesados, los requisitos a cumplir, la documentación que deben presentar y el procedimiento a seguir<sup>6</sup>.

58. Este procedimiento de designación se compone de una serie de etapas consistentes en la emisión de la convocatoria, el registro de aspirantes y cotejo documental, la verificación de requisitos, el examen de conocimientos, un ensayo presencial; la valoración curricular y entrevista y la designación propiamente de la persona que ocupará la consejería electoral vacante<sup>7</sup>.
59. Para la conducción del proceso, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el desarrollo y vigilancia del proceso de designación y será quien propondrá al Consejo General de dicho Instituto una lista de hasta cinco nombres por vacante<sup>8</sup> de aquellas personas que cumplan los requisitos para ocupar el cargo en la consejería electoral local<sup>9</sup>.
60. Al respecto, es necesario precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>10</sup> que el procedimiento de designación de los integrantes de los organismos públicos locales electorales, así como las controversias generadas derivadas de éste, se encuentran regulados por la Convocatoria y los lineamientos correspondientes.
61. En ese sentido, mediante acuerdo INE/CG543/2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otras, la

---

<sup>6</sup> Artículo 101, párrafo 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>7</sup> Artículo 7, párrafos 1, 2 y 5, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

<sup>8</sup> Artículo 101, párrafo 1, inciso e, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>9</sup> Artículo 101, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>10</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-482/2017y SUP-JDC-525/2018.

Convocatoria para el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismos Público Local de San Luis Potosí, la cual debe considerarse como la regulación que rigió en el proceso que culminó en la designación que por esta vía se combate.

62. En dicha convocatoria se dispuso que, conforme a lo previsto en los artículos 100, párrafos 1 y 3, y 101, párrafo 1, inciso e, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 24, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Electorales, la Comisión de Vinculación debía presentar al Consejo General una lista de hasta cinco aspirantes para ocupar el cargo.
63. Así, de conformidad con el artículo 24, numerales 2 y 4, del citado reglamento, la propuesta de las candidaturas debía contener un dictamen debidamente fundado y motivado, que incluyera todas las etapas del proceso de selección, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de la persona aspirante.
64. Una vez elaborada la propuesta de la o el candidato, respaldada con el dictamen respectivo, la Comisión de Vinculación debía someterla a consideración del Consejo General con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión correspondiente.

## **II. Caso concreto**

65. En el caso, el dictamen de la Comisión de Vinculación consta como anexo del acuerdo controvertido y fue, precisamente, la propuesta que se aprobó para ocupar las consejerías electorales del Organismo Público Local de San Luis Potosí.
66. Así, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la actora cuando afirma que se vulneró el debido proceso, porque en la





designación de los consejeros electorales no se tuvieron a la vista “los 19 dictámenes de cada entidad federativa aprobados en la sesión extraordinaria”.

67. Lo anterior, porque la actora pierde de vista que la designación de consejerías electorales constituye un acto complejo, en el que intervienen el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Comisión de Vinculación y, dada su naturaleza, su motivación se realiza en cada una de las etapas del proceso de designación<sup>11</sup>.
68. Así, ha sido criterio de esta Sala Superior que la motivación de actos complejos no consta necesariamente en la resolución definitiva, dado que se va conformando con lo determinado por la autoridad en cada fase del procedimiento<sup>12</sup>.
69. En el caso, tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como la Comisión de Vinculación, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa electoral y en la convocatoria para la designación de consejeros electorales de San Luis Potosí, ponderaron a los participantes en cada momento del proceso, fundando y motivando lo correspondiente a cada etapa y, de aquellos mejor evaluados, se propuso a las perfiles que se consideraron idóneos, los cuales finalmente fueron designados.
70. Por tanto, contrariamente a lo señalado por la parte actora, consta en el expediente que la Comisión de Vinculación emitió un dictamen

---

<sup>11</sup> El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG543/2019, por el que aprobó, entre otras, la convocatoria para el proceso de Selección y Designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local de San Luis Potosí.

<sup>12</sup> Al resolver el expediente SUP-JDC-878/2017, la Sala Superior reconoció a la designación como un acto complejo, en el cual el Consejo General del Instituto, en ejercicio de su libertad discrecional, procede a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo: "...las candidaturas fueron sujetas a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, y una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su ejercicio de su libertad discrecional procedió a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar: el cargo. "

en el que propuso a tres personas para el cargo de consejeros electorales para el caso de San Luis Potosí, porque conforme al procedimiento, la Comisión de vinculación propondría a los perfiles que considera idóneos para el cargo que somete a aprobación al Consejo General, quien hace la designación en ejercicio de su facultad discrecional.

71. De manera que, no se vulneró el debido proceso, sino que la designación se sujetó al proceso de revisión, verificación y valoración del cumplimiento de los requisitos. Dentro de los que se encuentra la aprobación de un dictamen de la Comisión de Vinculación sobre los perfiles que considera idóneos para ocupar el cargo convocado, en este caso, tres consejerías.
72. Además, dicho dictamen fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acto que aquí se controvierte.
73. En efecto, de manera destacada, en el acuerdo controvertido<sup>13</sup>, la responsable señala que adjunta el dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analizó la idoneidad de las personas propuestas.
74. De tal modo que, la determinación tomada por el Consejo General se basó en el dictamen propuesto por la Comisión de Vinculación, en el cual se determinó que los tres candidatos propuestos cumplían con las exigencias correspondientes para ser designados, lo cual no vulnera el debido proceso.
75. En ese sentido, carece de razón la actora cuando alega que el Consejo General no “tuvo a la vista” el dictamen de la Comisión de Vinculación.

---

<sup>13</sup> Página 48 del acuerdo INE/CG292/2020.



76. Lo anterior, porque dicho dictamen fue la base para que el Consejo General verificara el cumplimiento de los requisitos correspondientes para la designación.

**Tema 2. En la designación de las tres consejerías se observó el principio de paridad de género**

**I. Planteamiento sustancial**

77. La actora afirma sustancialmente que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió implementar una acción afirmativa que garantice una alternancia del género mayoritario en el órgano, que en este caso beneficie a la mujer, tomando en consideración que la anterior integración del instituto local fue mayoritariamente masculina.

**2. Decisión**

78. Es **infundado** el agravio de la actora, porque conforme al sistema constitucional y legal, del proceso de designación de las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales, el principio de paridad está garantizado en la integración del Consejo General con la designación al menos de tres personas del mismo género, como sucede en el caso del Consejo Local de San Luis Potosí.

**3. Marco normativo de la paridad de género en la designación de las consejerías de los organismos públicos locales electorales**

79. El principio de igualdad y no discriminación implica que todas las personas son iguales ante la ley, tienen derecho, sin discriminación, a la protección igual y gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en las garantías para su protección<sup>14</sup>.
80. Para ello, las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, deben tomar medidas que en el fondo impliquen tratos diferenciados a fin de desactivar desigualdades<sup>15</sup>.
81. En el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>16</sup> se estableció que el principio de paridad de género en la integración de los organismos autónomos se regulará en la Ley.

---

<sup>14</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(Adicionado mediante el Decreto publicado el 10 de junio de 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley.[...].

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>15</sup> Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias 30/2014, 3/2015 y 11/2015 de esta Sala Superior, que establecen: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”, “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS” y “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”.

<sup>16</sup> Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.



82. El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución señala que: en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, entre otros, son principios rectores la certeza, y legalidad; y, los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado, entre otros, por siete consejerías, una de las cuales ocupará la presidencia, tendrán derecho a voz y voto y durarán en sus cargos siete años<sup>17</sup>.

---

17 Artículo 116. [...]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo período.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

83. Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reguló el deber de los Organismos Públicos Locales de cumplir con el principio de paridad en la integración de sus órganos superiores de dirección y dispuso que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral era el facultado para realizar las designaciones, previa convocatoria pública.
84. En efecto, el artículo 35, de la Ley General<sup>18</sup> señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios, entre otros, el de paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
85. Así, por mandato de la reforma constitucional de junio de dos mil diecinueve, el legislador ordinario en la reforma de abril de dos mil veinte, reguló en el artículo 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Generales que *los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales ,con derecho a voz y voto ;la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. **En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.***
86. En ese sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como autoridad encargada de designar a las consejerías electorales y la presidencia de los Organismos Públicos Locales Electorales y de garantizar su integración paritaria, en ejercicio de su facultad

---

18 Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género. Artículo reformado DOF 13-04-2020



reglamentaria, previó la forma en que hará efectiva su integración paritaria en cada una de las etapas del proceso de selección.

87. Así, en el

### *LOS CONSEJEROS*

*ELECTORALES*, estableció las reglas, en lo que nos interesa, respecto de la última etapa de la designación, las siguientes:

- 1) Procurar que la Comisión de Vinculación presente al Consejo General al menos una lista de cada género para que éste designe a quien ocupara los cargos (artículo 24.1 y 24.2<sup>19</sup>);
- 2) *En la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos se*

---

19

al Consejo General una lista de hasta cinco ciudadanas y ciudadanos, en la que se garantizará

totalidad de las y los candidatos para ocupar todas las vacantes, en la que se garantizará

fund

las y los aspirantes.

especificando el periodo y el cargo para el que son designados.

ciudadanos designados

8. Las Consejeras y los Consejeros Presidentes

9. En todos los casos, se garantizará

**por lo menos tres personas del mismo género** (artículo 27,4<sup>20</sup>).

88. De lo anterior, se observa la necesidad de revisar la forma en la que se va a garantizar la paridad en la integración de los órganos de decisión de los organismos públicos locales electorales conformados por una consejería de presidencia y seis consejerías electorales, arrojando un total de siete integrantes.
89. Respecto a la forma en que está regulada la paridad en la integración del órgano superior de dirección se señala: que se *procurará* la conformación de por lo menos tres personas del mismo género.
90. Ahora, para armonizar esa porción normativa con el principio de paridad en la integración del Organismo Público Local Electoral, la regla contenida de una **conformación de por lo menos tres personas del mismo género** debe entenderse el **deber de garantizar** tal nombramiento, y ya no solo *procurar* la paridad<sup>21</sup>.
91. En ese sentido, la paridad en las designaciones de las consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales se garantiza con el deber de nombrar en el cargo al menos a tres personas (de siete) del mismo género. Esto es, si el órgano de decisión está integrado por siete integrantes, al menos tres deberán ser del mismo género.
92. Por lo que, una vez que se ha garantizado la observancia del principio de paridad a través de la verificación de al menos tres de los integrantes son mujeres, es que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como órgano facultado para designar a las

---

<sup>20</sup> Artículo 27.

1. En cada una de las etapas se garantizará atender la igualdad de género.

4. En la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos se procurará una conformación de por lo menos tres personas del mismo género. Asimismo, se procurará atender una composición multidisciplinaria y multicultural.

<sup>21</sup> Similar criterio se utilizó por la Sala Superior en el SUP-JDC-9930/2020





consejerías, deberá verificar que en el nuevo proceso de selección se **garantice el principio de paridad** durante cada una de las etapas del procedimiento de designación de consejerías (artículo 27 del Reglamento<sup>22</sup>), incluidas en la propuesta de la Comisión de Vinculación al Consejo General<sup>23</sup>.

93. Esto es, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para designar a los consejeros del Organismo Público Local Electoral, de manera paritaria, y en ejercicio de esa facultad, estableció que para hacer efectivo ese mandato (al no estar previsto expresamente en la ley): **a)** de los siete integrantes, mínimo 3 serían de un género; y **b)** Cada una de las etapas se garantizará la paridad de género, mediante listas separadas.
94. Por lo que, una vez garantizado ese principio con la designación al menos tres personas del mismo género, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su libertad discrecional, puede seleccionar a la persona que considere idónea para ocupar ese cargo, con independencia de su género.

#### 4. Caso concreto

---

22

- 1.
- 2.

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3.

- a) Historia profesional y laboral.

- e) Experiencia en materia electoral.

4.

naria y multicultural.

<sup>23</sup> Esto a partir de los siguientes procesos de designación, en términos de lo resuelto en el SUP-JDC-9930/2020.

95. En el caso, previo a la emisión del acuerdo que aquí se controvierte, el Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí estaba integrado por tres mujeres y cuatro varones.
96. Por lo que, ante la existencia de tres vacantes, el Consejo General convocó a mujeres y varones para ocupar el cargo de elección, y como se precisó, derivado del proceso en el que en cada una de las etapas se garantizó el principio de paridad de género, en libertad discrecional, se realiza la designación de las personas idóneas para el cargo, una vez que se verifica que al menos tres personas del mismo género integran el órgano.
97. De manera que, en el caso, es innecesaria la implementación de una acción afirmativa adicional a las que ya reguló el legislador ordinario y el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones encomendadas, las cuales han sido efectivas, ya que se alcanza la integración paritaria en el estado de San Luis Potosí (cuatro hombres y tres mujeres).
98. Esto, porque las medidas afirmativas se justifican cuando se advierte la necesidad de remediar una asimetría, la cual, no se advierte en el caso, pues, se insiste, el proceso de designación respetó las normas previamente establecidas para garantizar la integración paritaria del Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí.
99. Por ello, no se advierte, en este caso, la necesidad de designar a una mujer, pues, el Consejo General responsable en ejercicio de la libertad que le dio el legislador determinó designar a los varones, con apego a lo previsto en el artículo 27, párrafo 4, del reglamento (mínimo tres mujeres del OPLE), sin que, se advierta una violación en el caso concreto del mandato de paridad que implique la necesidad de implementar una medida para acelerar la participación de la mujer en la integración del organismo público local.



100. Por ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>24</sup> en ejercicio de su facultad discrecional designó a las personas que consideró más aptas, con independencia de su género, puesto que no existía la obligación de preferir a una mujer sobre un varón, o viceversa, puesto que la integración del órgano finalmente es paritaria.
101. En ese sentido, contrario a lo que sostiene la parte actora, no se advierte la necesidad de implementar la acción que refiere a efecto de que el órgano quedara integrado por un número mayor de personas del género femenino.
102. Esto, ya que el principio de paridad debe verse como un mandato de optimización que va actualizándose con el paso del tiempo, de modo que no se cumple de una vez y para siempre en un momento y lugar determinado, sino que, el propio sistema normativo, eventualmente puede ir modificando el género mayoritario en la integración del organismo público local electoral.
103. De manera que, el hecho de que en la integración actual se observe una mayoría de varones, no implica, necesariamente, su falta de operatividad ni se advierte una restricción a las mujeres, ya que, la integración analizada observa el principio de paridad y cumple con la regla implementada para ello por el Consejo General para este proceso de designación.
104. Incluso, la responsable observó y garantizó la paridad en la convocatoria y durante el desarrollo de cada una de las etapas, y si bien finalmente, en ejercicio de su facultad discrecional consideró que las personas que eran idóneas para cubrir las tres vacantes eran varones, en realidad no se vulneró la paridad, porque verificó que el órgano está conformado paritariamente, toda vez que actualmente hay tres mujeres en el cargo de consejeras, y con la

---

<sup>24</sup> En mismos términos se resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-642/2017, así como el SUP-JDC-1887/2020.

designaciones impugnadas, habrá 4 hombres, lo cual es apegado al principio de paridad regulado en el artículo 24 del Reglamento.

105. No pasa inadvertido que la actora sostiene que la designación de la próxima persona que ocupe la consejería que preside el Organismo Público Local Electoral recaerá en un varón, pues parte de un hecho futuro de realización incierta que escapa de control judicial en este momento.
106. En ese sentido, al resultar infundados los agravios de la parte actora para desvirtuar la designación realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debe confirmarse, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo INE/CG293/2020, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la designación de las consejerías electorales de San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, en los términos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-10009/2020.**

En términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular, a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría consistente en confirmar el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE BAJA CALIFORNIA Y DE LAS CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CIUDAD DE MÉXICO, COLIMA, ESTADO DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, YUCATÁN Y ZACATECAS" identificado con la clave INE/CG293/2020, específicamente lo tocante al estado de San Luis Potosí.

### **Postura de la mayoría**

En la sentencia se concluye que se deben confirmar las designaciones de consejerías que integran el organismo público local electoral de San Luis Potosí, al desestimar los planteamientos de la actora.

En la parte que interesa, se afirma que el principio de paridad está garantizado en la integración del Consejo General con la designación al menos de tres personas del mismo género, por lo que es innecesaria una acción afirmativa adicional de las ya reguladas por el legislador ordinario y el INE.

### **Razones del disenso**

No comparto la decisión de la mayoría porque, desde mi óptica, son **fundados** los agravios que hace valer la actora, pues de conformidad con el marco constitucional, convencional, legal y reglamentario, el principio de paridad debe entenderse unido a la alternancia de los géneros, a fin de permitir la participación efectiva de las mujeres en los órganos públicos locales electorales, de modo que la composición resulte paritaria atendiendo a las distintas integraciones de sus órganos máximos de dirección.

Lo anterior, de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen.

### **Marco jurídico**

#### **La paridad a nivel constitucional**

En el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las condiciones



fundamentales de los derechos humanos consistentes en que todas las personas gozarán de los derechos humanos ahí reconocidos, así como en los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Dicho numeral establece un criterio de interpretación de las normas derivadas de los derechos humanos conforme a la Norma fundamental y los instrumentos convencionales, otorgando la protección más amplia y favorable.

Del mismo modo, establece una obligación de todas las autoridades, para que, en el ámbito de sus competencias, velen por el respeto de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

Del tercer párrafo del ordenamiento constitucional referido se desprenden: a) Los principios objetivos que rigen la observancia de los derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; b) Las obligaciones generales de las autoridades del país al respecto: protección, promoción y garantía, y c) Las obligaciones específicas: prevenir, investigar, sancionar y reparar.

De esta forma, las autoridades están facultadas para hacer que se respeten los derechos humanos, sin que ello, se limite exclusivamente al texto de la norma nacional o internacional, sino que se extiende a la interpretación que de ésta se realice.

En ese sentido, dentro del conjunto de derechos humanos que las autoridades se encuentran obligadas a respetar, promover y garantizar, se encuentran los de igualdad y no discriminación, localizados en los artículos 1<sup>25</sup>, párrafo quinto y, 4<sup>26</sup> de la Constitución Federal, así como el de paridad contenido en el artículo 41 del mismo ordenamiento superior.

Ahora bien, el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el cual se reformó el artículo 41, Base I, segundo párrafo<sup>27</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la cual se dispuso como uno de los fines de los partidos políticos, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

A partir de ese año, la paridad se estableció como una obligación para los partidos políticos y como una obligación constitucional que debe observarse en el sistema político electoral del Estado mexicano.

---

<sup>25</sup> **Artículo 1º** [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

<sup>26</sup> **Artículo 4o.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley."

<sup>27</sup> **Artículo 41** [...] I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. [-] Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. [-] [...]"





Posteriormente, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política Federal, en materia de paridad entre géneros, en el cual, de manera general, se dispuso a la paridad (vertical y horizontal) como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos; y reguló acciones afirmativas como el encabezamiento alternado de listas de representación proporcional al senado y a las diputaciones en general.

Asimismo, el artículo 41 constitucional reformado, estableció que el principio de paridad debe observarse también en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos.

De acuerdo con el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Senado de la República, relativo a las reformas mencionadas, las modificaciones tienen como objetivo garantizar la paridad en el poder ejecutivo, legislativo y judicial, así como a todos los órganos autónomos, entre ellos, los órganos de dirección del Instituto Nacional Electoral, lo cual debería hacerse extensivo para las entidades federativas; esto es, garantizar la paridad en los tres poderes de todos los estados de la República, municipios y organismos públicos autónomos locales.

En el objeto y descripción de las iniciativas se indicó lo siguiente:

“Por último, el planteamiento de la iniciativa es el de garantizar el principio de paridad en todo sentido, por lo que propone que la presidencia de las dependencias y organismos gubernamentales, tanto locales como federales, sea asumida alternadamente por una persona de sexo distinto, en los términos de sus periodos correspondientes. De igual forma, propone que, en los casos en que el número de integrantes de un órgano colegiado sea impar, se considerará la posibilidad de privilegiar una mayor presencia de mujeres, con el propósito de revertir la desigualdad histórica de que han sido objeto”.

Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados, en relación con la minuta de proyecto de decreto de reforma a diversos artículos de la Constitución Federal en materia de paridad<sup>28</sup>, se indicó específicamente respecto del artículo 41 constitucional que:

“Es importante resaltar que las modificaciones planteadas al numeral en comento, tienen como objeto garantizar el alcance de la igualdad sustantiva en el acceso a los espacios de poder público y de toma de decisiones, instalando la paridad de género en el acceso a la función

---

<sup>28</sup> Publicado el 23 de mayo de 2019 en la Gaceta Parlamentaria número 5282-VII, de la Cámara de Diputados.



pública, como medida permanente para la prevención y el combate de la brecha laboral y de incidencia política de las mujeres”.

Esto es, de acuerdo con lo dictaminado por las Comisiones respectivas, el objetivo de la reforma constitucional de paridad consistió en implementar la transversalidad de este principio a fin de incluir a las mujeres en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

Lo anterior, pues con la representación paritaria se garantiza una participación igualitaria y no discriminatoria de las mujeres y los hombres a cargos públicos, a fin de ubicarse en puestos de toma de decisión relevantes para el país.

### **La paridad a nivel convencional**

En diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad.

El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la

ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de *Belém Do Pará*"), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW, por sus siglas en inglés*), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en



particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el *Consenso de Quito*, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe<sup>29</sup>, se acordó, entre otras cuestiones, la promoción de acciones que faciliten el avance hacia el logro de la paridad en cargos públicos y de representación política; así como, el desarrollo de políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado.

Es de resaltar que el *Consenso de Quito* supuso un gran avance en la región al reconocer que:

“[...] la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y

---

<sup>29</sup> Información consultable en el link: <https://www.cepal.org/es/eventos/decima-conferencia-regional-la-mujer-america-latina-caribe> Consulta realizada el 2 de julio de 2019.

en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las de las mujeres”.

Por otro lado, la Norma Marco sobre la Democracia Paritaria aprobada por el Parlamento Latinoamericano y Caribeño<sup>30</sup> que, si bien no es vinculante resulta orientadora para los países de la región, señala en su artículo 4.3, que la paridad es una medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado; entendida como una meta a la que aspiran los poderes públicos como fundamento de su legitimación democrática, y a través del impuso del Estado, debería igualmente constituir una aspiración del sector privado, academia, sociedad civil, etc.

En dicha norma, se establece también (Artículo 8) que el compromiso del Estado Inclusivo con la Democracia Paritaria se configura como una política de Estado, que obliga a los poderes ejecutivo, legislativo, judicial y electoral a su aplicación en toda la estructura territorial.

Esto es, avanzar hacia la democracia paritaria debe constituirse en una meta para transformar las relaciones de género en todas las dimensiones, pública y privada; impulsando y desarrollando los derechos recogidos a nivel nacional e internacional que garantizan la plena

---

<sup>30</sup> Documento consultable en: <http://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2016/06/marco-paritario#view>



participación política de las mujeres, sin discriminación de ningún tipo, en igualdad de condiciones y con las mismas oportunidades que los hombres, en los cargos públicos y en la toma de decisiones en todos los niveles.

Ello es acorde con la Agenda Global para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, "Transformando nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", que prioriza la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas en el objetivo de desarrollo sostenible (ODS) N°5 "Igualdad de Género" incorporado en la Agenda 2030.

En el mencionado ODS, la meta número 5.5 consiste en asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.

Es decir, a nivel internacional los derechos de igualdad y no discriminación se han constituido como objetivos prioritarios de las agendas de todos los países comprometidos con la defensa de los derechos humanos, y, la paridad es una medida que favorece la participación de las mujeres en condiciones de igualdad a cualquier cargo de toma de decisiones en un Estado democrático.

### **La paridad en las leyes generales**

Aunado a las reformas constitucionales antes referidas y las legales que de ellas derivaron, el trece de abril de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas

disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y de paridad.

Así, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se añadió, en su artículo 6.2 que el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, el artículo 30.2 de la mencionada Ley, señala que todas las actividades del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

También, el numeral 35.1 del mismo ordenamiento indica que el Consejo General del INE, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de vigilar porque el principio de paridad de género guíe todas las actividades de ese Instituto.





Igualmente, el artículo 99.1 de la LGIPE establece que, en la conformación del órgano máximo de dirección de los organismos públicos locales electorales, deberá garantizarse la paridad de género.

En cuanto a las autoridades jurisdiccionales, el artículo 106 de la LGIPE dispuso que, para su composición, se deberá observar el principio de paridad, alternando el género mayoritario.

### **La paridad en la jurisprudencia**

Una vez reseñado el marco constitucional y convencional en el que se desenvuelve el principio de paridad, es pertinente retomar algunos conceptos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Primera Sala del máximo Tribunal constitucional en México, ha referido que el derecho humano de igualdad, se distingue conceptualmente en dos modalidades: **a) igualdad formal o de derecho**, que constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio, y **b) igualdad sustantiva o de hecho**, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de

todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos<sup>31</sup>.

En ese sentido, el impedimento para alcanzar la paridad de oportunidades en el ejercicio efectivo de los derechos que tienden a la igualdad sustantiva se encuentra en la discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y cuando la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que la paridad es una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo es hacer efectivos en el ámbito electoral los principios de igualdad entre el hombre y la mujer previstos en los artículos 1º y 4º constitucionales, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por México, tales como los artículos 1º, 2º y el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º, 2º, 3º y el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3º Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4º, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); 3º de

---

<sup>31</sup> Tesis: 1a. XLIV/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, Registro: 2005529.



la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer; y en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer<sup>32</sup>.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado vía interpretativa, cuáles son los alcances de la paridad y el principio de igualdad en distintos supuestos.

Por ejemplo ha señalado que la paridad debe cumplirse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación pues se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios<sup>33</sup>; que se debe garantizar en la integración de los órganos de partidos políticos por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres<sup>34</sup>, o bien, que aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por

---

<sup>32</sup> Así lo señaló en la contradicción de tesis 275/2015, en la cual, si bien la cuestión a resolver se relacionó con el alcance del principio de paridad respecto de la conformación de los poderes legislativos locales, si bien no resulta exactamente aplicable, se menciona por contener tal razonamiento general.

<sup>33</sup> Tesis XXVI/2015, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 56 y 57.

<sup>34</sup> Jurisprudencia 20/2018, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 20 y 21.

razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio<sup>35</sup>.

En ese sentido, el principio de paridad, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior, se entiende como una medida constitucional que tiene como finalidad garantizar la participación efectiva de las mujeres en cualquier toma de decisión de la vida pública del país y, las normas que se refieran a ellas, aun cuando estén redactadas en términos neutrales, deberán procurar su mayor beneficio, atendiendo a la exclusión histórica y estructural de que han sido objeto.

Lo anterior, a partir de una interpretación progresiva del principio constitucional de paridad de género, de modo que se aplique para cualquier cargo de decisión del servicio público.

### **La paridad en el Reglamento**

El Reglamento del INE para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, establece tres disposiciones en relación con el cumplimiento del principio de paridad para la designación de estos cargos:

---

<sup>35</sup> Jurisprudencia 11/2018, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.



- a) La Comisión de Vinculación ordenará la publicación de los nombres y calificaciones de las y los aspirantes que hayan superado la etapa de examen de conocimientos, así como los folios y calificaciones de las y los que no pasen, garantizando la paridad de género en la conformación de las listas de las y los aspirantes que, para lo que elaborará listas diferenciadas de hombres y mujeres que hayan aprobado el examen de conocimientos, procurando el mismo número de aspirantes por cada género (Artículo 18.7)
- b) También se garantizará la paridad por la Comisión de Vinculación mediante la conformación de las listas de las y los aspirantes que accedan a la etapa de valoración curricular y entrevista (Artículo 22.5)
- c) La Comisión de Vinculación presentará al Consejo General listas de hasta cinco ciudadanas y ciudadanos, en la que se garantizará la paridad de género para que de ésta se designe a quien ocupara el o los cargos (Artículo 24.1 y 24.2);

Finalmente, el artículo 24.9 dispone que, en todos los casos, se garantizará la paridad de género en la integración del órgano máximo de dirección de estos órganos, mientras que el artículo 27, párrafos 1 y 4, dispone que en cada una de las etapas se garantizará la paridad y en la integración del órgano superior de dirección se procurará la conformación de por lo menos tres personas del mismo género.

### **Caso concreto**

Desde mi óptica, asiste la razón a la actora respecto de que el Consejo General del INE debió garantizar el principio de paridad a través de la designación de por lo menos una de las tres vacantes, en favor de una mujer, a fin de que el máximo órgano de dirección del OPLE de San Luis Potosí quedara conformado por igual número de mujeres y hombres, atendiendo al principio de alternancia de géneros que debe regir en su integración por cada periodo.

Esto, porque si bien no existe un precepto legal que expresamente disponga la alternancia de géneros en la integración del órgano de dirección de las autoridades administrativas electorales locales, de conformidad con las disposiciones constitucionales, convencionales y reglamentarias antes referidas, los alcances del principio de paridad que deben regir en la conformación de dichos órganos deben interpretarse en el sentido de que les es aplicable el principio de alternancia dinámica.

Tanto las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias citadas disponen que el principio de paridad es una medida que garantiza la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de dirección y toma de decisión de los asuntos públicos del país.

Asimismo, de dichos preceptos también se desprende una obligación para todas las autoridades electorales, entre ellas, el Instituto Nacional Electoral de regir sus actividades en estricta observancia de este principio.



En ese sentido, la cuestión a dilucidar es el alcance que debe darse al principio de paridad en la conformación de los órganos administrativos electorales, esto es, si es suficiente con que la integración por cada proceso de selección se conforme lo más cercano a la paridad al tratarse de un número impar de consejerías, o si, debe respetarse el principio de alternancia como una medida que materializa la integración paritaria en tanto trasciende a la conformación de estos órganos por cada proceso de selección.

De la lectura de los artículos 41 constitucional y 99.1 de la LGIPE que refieren que el principio de paridad debe observarse en la integración de los órganos autónomos, se desprende que tanto el Constituyente permanente como el Congreso de la Unión han buscado la incorporación de mecanismos que garanticen la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a todos los órganos de toma de decisiones en el país, incluidos los relativos a las autoridades electorales.

Lo anterior se aprecia también de los dictámenes de ambas Cámaras del Congreso, en relación con las reformas legislativas del trece de abril pasado, en los que se señaló como un objetivo de estas modificaciones, que la paridad se instale como una medida permanente y que incida de manera efectiva en la participación de las mujeres en la función pública.

Así, este principio constitucional debe respetarse con independencia de que se trate de órganos nacionales,

federales o locales, o bien, de autoridades administrativas o jurisdiccionales.

En ese sentido, la paridad reconocida en el artículo 41 constitucional, debe ser interpretada de manera sistemática y funcional con los artículos 1º, 4 y 35 de la propia Constitución federal y con los tratados internacionales que conforman el parámetro de regularidad constitucional, esto es, debe leerse también a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 4 incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 3 de la Convención para la Eliminación de Toda las Formas de Discriminación contra la Mujer, que refieren que las mujeres tienen derecho a participar, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones que los hombres.

De modo que, si dichas disposiciones establecen la obligación de las autoridades de establecer medidas eficaces para lograr la representación equilibrada de los géneros en todos los planos gubernamentales, la paridad se constituye como una garantía y una herramienta para ello, sin que pueda entenderse que es aplicable únicamente para un proceso de selección determinado.

Esto es, si partimos de la idea de que la conformación de los órganos de dirección de las autoridades administrativas son cuerpos colegiados impares, invariablemente uno de los





géneros quedará subrepresentado en cada proceso de renovación, por lo que, si entendemos al principio de paridad de manera estricta, ello conllevaría que se perpetúe dicha subrepresentación.

En ese sentido, considero que el principio de paridad debe entenderse unido al mecanismo de alternancia si se trata de la designación de autoridades que conformarán un órgano impar administrativo local, pues con ello se refuerza el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad en el acceso a cargos públicos.

La anterior interpretación se robustece con la obligación que se encuentra expresamente prevista en la LGIPE para el caso de las autoridades jurisdiccionales electorales locales. Esto es, el artículo 106.1 de la mencionada ley, dispone que en la composición de los tribunales electorales de las entidades federativas se deberá observar el principio de paridad, alternando el género mayoritario.

En ese sentido, existe una obligación para la Cámara de Senadores, quienes de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal son los encargados de elegir dichas magistraturas en los términos que señale la ley, de respetar ese principio de alternancia dinámica en la conformación de los Tribunales locales electorales.

Por lo que, si existe una obligación expresa respecto de las autoridades jurisdiccionales de los estados, no puede haber distinción alguna en relación con la integración de las

autoridades administrativas de las mismas entidades federativas.

Lo anterior, pues si bien son designados por autoridades distintas —Senado de la República e INE, respectivamente—, son órganos que gozan de la misma naturaleza: órganos autónomos estatales. De ahí que no hay razón para tratarlos de forma distinta.

En ese orden de ideas, la conformación alternada de mujeres y hombres en cada integración de los órganos electorales ya sea jurisdiccionales o administrativos, permite dotar de contenido a los principios de paridad e igualdad, y atiende a la finalidad de lograr una participación equilibrada de las mujeres dentro de los cargos públicos de todos los niveles.

Asimismo, si el Consejo General del INE, es el encargado de efectuar tales nombramientos de las consejerías locales y está sujeto a cumplir con las disposiciones constitucionales y convencionales garantizando el principio de paridad, es inconcuso que debe respetar el principio de alternancia de géneros en los procedimientos de selección y designación a su cargo.

Lo anterior, porque a través de este mecanismo se optimiza el principio de paridad en la conformación final de los órganos administrativos, para lo cual debe verificar el género y número de consejerías que continúa ejerciendo el cargo y designar, en las vacantes que se generen con motivo del escalonamiento de los espacios, a la o las



personas que pertenezcan al género subrepresentado en la integración saliente.

Es decir, el principio de paridad desde esta visión permite una alternancia o turno entre géneros en las designaciones que efectuó el Consejo General del INE.

Tales razonamientos tienen, además, un fundamento histórico. Como se indicó con anterioridad, a partir de las reformas constitucionales de dos mil catorce, las reformas constitucionales y legales en materia de paridad de dos mil diecinueve y las legales recientes de dos mil veinte, se advierte que existe una tendencia del orden jurídico mexicano de fomentar y proteger los derechos de las mujeres frente a las condiciones de desigualdad existentes, en la búsqueda de una igualdad social.

En ese sentido, de entender el principio de paridad de manera rígida, es decir, que se cumple con la verificación de la integración lo más cercano a la representación equilibrada únicamente por proceso de selección, podría dejar a las mujeres rezagadas en el acceso a dichos órganos de dirección.

Esto, atendiendo a que, si históricamente las mujeres se encuentran subrepresentadas en la conformación de los órganos de dirección, tal interpretación restrictiva podría vaciar de contenido la igualdad sustantiva que prevé la Constitución federal.

Entenderlo de manera distinta, sería establecer una limitante a la participación igualitaria de las mujeres, pues la paridad constituiría un máximo y no un mínimo.

En el caso, la actora hace valer que, atendiendo a la conformación histórica del instituto electoral local, tomando en consideración únicamente a partir de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce que dotó al INE de la atribución de designar a quienes ocuparán los cargos de consejeras y consejeros de los OPLE, las últimas designaciones han sido para el género masculino, por lo que no se justifica que en este proceso de selección todas las vacantes se cubrieran por hombres.

Al respecto, veamos un cuadro comparativo con las respectivas designaciones:

Acuerdo INE/CG165/201 4	Acuerdo INE/CG431/201 7	Acuerdo INE/CG194/202 0	Acuerdo INE/CG293/202 0
Fonseca Leal Laura Elena			
Faz Mora José Martín Fernando			Luis Gerardo Lomelí Rodríguez
Porras Guerrero Dennise Adriana		Graciela Díaz Vázquez	
Aguilar Gallegos Rodolfo Jorge			Juan Manuel Ramírez García
Contreras Páez Claudia Josefina	Edmundo Fuentes Castro		Adán Nieto Flores
Meade Mendizábal Cecilia Eugenia	Zelandia Bórquez Estrada		
Martínez Méndez Silvia del Carmen	Marco Iván Vargas Cuéllar		

De lo anterior se advierte que, tanto la designación anterior (2017) como la actual (2020), ha tendido a incorporar a más hombres que mujeres al OPLE de San Luis Potosí, lo que ha dado como resultado una composición mayoritaria del género masculino por dos procesos de renovación consecutivos.



Es decir, si bien en la primera designación efectuada con motivo de la reforma constitucional 2014 se nombraron a cinco mujeres y dos hombres, en los sucesivos procedimientos de selección se han elegido mayoritariamente hombres, lo cual ha dado como resultado que tanto la integración del dos mil diecisiete como la de este año, sea mayoritariamente masculina.

Esto responde a que, en el proceso de selección del dos mil diecisiete, las salientes fueron tres mujeres y el INE nombró a dos hombres y una mujer, logrando compensar los géneros en la conformación total.

Ahora, en las vacantes del proceso de selección que nos ocupa, los salientes fueron tres hombres (dos de ellos por haber culminado su periodo y uno por renuncia), y las designaciones fueron nuevamente en favor de tres hombres.

No se soslaya que, con motivo del acuerdo INE/CG194/2020, se nombró a una consejera electoral como resultado de una acción afirmativa implementada para garantizar la paridad en el órgano de dirección respectivo, sin embargo, ello respondió a que la consejera que presentó su renuncia y que generó la vacante respectiva también era mujer, por lo que era necesario que se implementara tal medida a fin de que el órgano no quedara evidentemente dispar (con 5 hombres y 2 mujeres).

En ese sentido, la designación de tres hombres en el proceso de selección y designación de consejerías electorales motivo de impugnación, rompe con el mecanismo de alternancia de géneros y, por tanto, contraviene el principio de paridad en tanto no advierte que, en dos periodos sucesivos, el género masculino quedó sobrerrepresentado en la integración final del OPLE de San Luis Potosí.

### **Conclusión**

Desde mi perspectiva, debe concluirse que el principio constitucional de paridad, en relación con los principios de igualdad y no discriminación, contiene un alcance mayor, consistente en que, tratándose de órganos de dirección de autoridades administrativas electorales locales, es necesario que la autoridad administrativa nacional verifique la conformación total de los órganos en relación con el género sobre y subrepresentado en la integración saliente, para



efecto de alternar el género respectivo y, con ello, se cumpla con la disposición constitucional.

Por tanto, si en la integración anterior del Consejo General del órgano público local electoral de San Luis Potosí estuvo mayormente representado el género masculino (cuatro hombres y tres mujeres), estimo que lo procedente era que el Instituto Nacional Electoral tomara las medidas conducentes a efecto de que en esta conformación se constituyera por una mayor representación del género femenino (por lo menos cuatro mujeres y tres hombres).

En consecuencia, considero que lo conducente era **revocar** el acuerdo controvertido, en la materia de impugnación, para el efecto de que la Comisión de Vinculación remitiera nuevamente al Consejo General la lista de propuestas para cubrir las vacantes en el Instituto electoral local y el Consejo General del INE diera cumplimiento al principio de paridad en la integración final del máximo órgano de dirección del organismo público local electoral de San Luis Potosí, en los términos aquí apuntados.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA**

**EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-10009/2020<sup>36</sup>****Introducción**

Respetuosamente, emito el siguiente voto concurrente a fin de exponer las razones por las cuales comparto el sentido de la sentencia, pero por motivos distintos a los presentados en la decisión mayoritaria, respecto de la temática relativa a la observancia del principio de paridad de género.

Tal como lo señala el criterio en la sentencia, el problema jurídico que se resuelve, es si como garantía del principio de paridad, aplica la regla de alternancia del género mayoritario en la integración del órgano máximo de decisión de los Organismos Públicos Locales Electorales<sup>37</sup>. Por principio, se debe tomar en cuenta que esta regla está prevista expresamente en la normativa general electoral, específicamente, para la designación de la integración de los Tribunales Electorales locales.

De manera que, para explicar los fundamentos y motivaciones de mi voto, en primer lugar, expondré el criterio adoptado en la sentencia. Posteriormente, explicaré los motivos por los cuales considero que la regla de alternancia de género mayoritario no puede ser aplicada a las designaciones de consejeras y consejeros de los OPLE en este momento en el que ya se desarrolló el proceso de designación en su totalidad y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>38</sup> ya designó a quienes consideró que fueron los mejores perfiles.

**1. Criterio de la sentencia**

La sentencia aprobada confirma la designación de los consejeros electorales del OPLE de San Luis Potosí, mediante el Acuerdo INE/CG293/2020. Lo anterior, debido a que el INE garantizó el debido proceso y el principio de paridad en el proceso de integración del órgano máximo de decisión del OPLE.

---

<sup>36</sup> Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto: Alexandra Danielle Avena Koenigsberger, Priscila Cruces Aguilar, Alfonso Dionisio Velázquez Silva, Juan Guillermo Casillas Guevara, y Diana Alicia López Vázquez.

<sup>37</sup> En lo subsecuente OPLE.

<sup>38</sup> En lo sucesivo INE.





En ese sentido, señala que el INE debía cumplir con las normas previstas en la convocatoria que emitió, mediante el acuerdo INE/CG543/2019, las cuales rigieron en el proceso de designación de los consejeros electorales, aunado a la normatividad electoral aplicable.

Para la mayoría, tanto en la convocatoria emitida por el INE como en cada etapa del proceso se garantizó el principio de paridad de género.

Así, el Consejo General, en ejercicio de su facultad reglamentaria, previó la forma en la que haría efectiva la integración paritaria de los OPLES, en cada una de las etapas del proceso de selección de las consejerías electorales. Particularmente, previó que: *i)* en la integración del órgano máximo de dirección de los OPLES se deberá garantizar una conformación de al menos tres personas del mismo género<sup>39</sup> y *ii)* en cada una de las etapas se garantizará la paridad de género, mediante listas separadas.

Ante ello, con la designación de al menos tres personas del mismo género, el Consejo General, en ejercicio de su facultad discrecional, puede seleccionar a la persona que estime idónea, con independencia de su género.

Por lo tanto, en la sentencia se sostiene que no hay una vulneración o falta de operatividad del principio de paridad porque la integración mayoritaria en el órgano sean hombres, en virtud que dicho principio es un mandato de optimización que se va actualizando con el tiempo.

Con base en lo anterior, la mayoría decidió confirmar el acuerdo controvertido, en la materia de impugnación, dado que no era posible implementar una acción afirmativa adicional a las previstas por el legislador y por el INE, ya que las medidas empleadas fueron efectivas para alcanzar la integración paritaria del OPLE.

## **2. Razones del disenso**

### **2.1. Antecedentes y problema jurídico**

---

<sup>39</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 27, numerales 1 y 7 del REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE LOS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, así como con la interpretación sostenida por esta Sala Superior en el SUP-JDC-9930/2020.

El caso que ahora se estudia tiene sus orígenes en la convocatoria emitida por el INE para la selección y designación de consejerías de varios organismos públicos locales electorales, entre ellos, el de San Luis Potosí, en el que inicialmente se seleccionarían dos consejerías, dado que el treinta de septiembre de este año, concluyeron las funciones de dos de sus integrantes.

No obstante, y derivado de la renuncia de uno de los consejeros<sup>40</sup>, el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG168/2020, emitió la modificación a la convocatoria para la selección y designación con el fin de incluir en esa vacante en este proceso.

La actora, en el presente juicio, fue aspirante para ocupar una consejería electoral en San Luis Potosí; luego de haber pasado todas las etapas, no fue seleccionada. Los consejeros designados son los siguientes:

Nombre	Periodo de encargo	Género
Luis Gerardo Lomelí Rodríguez	7 años	Hombre
Juan Manuel Ramírez García	7 años	Hombre
Adán Nieto Flores	Para concluir el encargo el treinta de noviembre de 2024.	Hombre

Con esta designación, **el OPLE de San Luis Potosí estaría conformado por cuatro hombres y tres mujeres**, es decir, la **misma conformación que en la integración pasada**.

A juicio de la actora, esto vulnera el principio de paridad de género porque el Instituto debió garantizar que si, en la integración pasada el género mayoritario era el masculino, en esta integración el género mayoritario debería ser el femenino.

Inclusive, en opinión de la inconforme, es en este momento que debe corregirse la integración del OPLE de San Luis Potosí, pues afirma que al ser evidente que el próximo año la actual presidenta de dicho organismo concluirá su encargo, es posible que el INE convoque a hombres para sustituir a la presidenta saliente y, en ese sentido, se corre el riesgo de

<sup>40</sup> El consejero Edmundo Fuentes Castro, quien había sido designado el doce de septiembre de dos mil diecisiete por un periodo de siete años, presentó su renuncia con carácter irrevocable con efectos a partir del treinta de noviembre de este año.



que la integración de ese organismo pueda llegar al extremo de quedar integrada con cinco hombres y solo dos mujeres; lo cual, en opinión de la actora, implicaría la imposibilidad de satisfacer la paridad en la integración del OPLE de San Luis Potosí.

De ahí que, el problema jurídico que se desprende en cuanto a este agravio es, precisamente, si el mandato de paridad de género tiene los alcances como para exigir que en la conformación de los Institutos locales exista una alternancia en cada integración, respecto del género mayoritario.

## **2.2. Análisis del problema jurídico**

Para responder el problema jurídico presentado, es necesario analizar, en primer lugar, la naturaleza de lo que reclama la actora. Esto es, si se trata de una medida afirmativa en el marco del mandato constitucional de paridad de género, así como si esta medida se encontraba previamente reconocida, ya sea en la legislación o en la convocatoria emitida por el Instituto.

### **2.2.1. La paridad total y la integración de los OPLES**

El diez de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma electoral que estableció el principio de paridad de género en el artículo 41 de la Constitución general. Este principio establece la obligación que tienen las autoridades estatales de ofrecer las condiciones adecuadas para que las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones que los hombres, a los cargos públicos, de elección popular y de toma de decisiones.

A partir de ese momento, el principio de paridad de género se ha ido extendiendo de manera significativa, generando mejores condiciones para que las mujeres puedan acceder efectivamente a esos cargos.

En este mismo contexto, el 23 de mayo del 2014 se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales también establecen reglas que deben observar los partidos políticos, con el fin de acompañar los objetivos plasmados en el texto constitucional en cuanto a la paridad de género.

Posteriormente, el seis de junio de 2019, se aprobó una reforma constitucional conocida como “**paridad total**” cuya finalidad es, esencialmente, garantizar que todos los órganos estatales —incluidos los autónomos—, y a todos los niveles, **estén conformados paritariamente**. Esta reforma viene a reforzar el objetivo que ya se buscaba, relativo a que, en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres, de forma igualitaria.

Es decir, el objetivo de la incorporación del mandato de paridad de género desde el 2014 y, más recientemente, con la reforma del año pasado, es que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones y, con ello, estén incluidas y formen parte de la construcción del proyecto de nación previsto en la constitución.

Por último, este objetivo se reforzó con la reforma de abril de este año que, entre otras cuestiones, incorporó la obligación de que los órganos electorales estén conformados paritariamente.

Ahora bien, esta Sala Superior ya ha reconocido que las últimas dos reformas en materia de paridad de género pretenden avanzar de una concepción en la que se promueve y ofrecen condiciones de igualdad en el acceso a cargos de elección popular, a una **política paritaria**<sup>41</sup>.

Esta política paritaria ya no solo busca que se implementen medidas afirmativas para promover el acceso de las mujeres a estos cargos, sino que, además, trae aparejada la exigencia de que todos los órganos del estado, especialmente aquellos que se integran por medio de procesos de designación, estén integrados paritariamente.

Hay distintas formas y estrategias para lograr este objetivo, de forma que, aun y cuando existe ya una exigencia de que los órganos estatales estén integrados paritariamente, es necesario la emisión clara, oportuna y dotada de certeza de las **reglas y procedimientos** por medio de los cuales se pretenda lograr este objetivo.

Desde mi perspectiva, **lo que pretende la actora es que se implemente una regla en el marco de la política paritaria**. Esto es, una regla tendente a lograr los objetivos de esta política y, al ser una regla, esta

---

<sup>41</sup> Ver SUP-JDC-1862/2019.



debe adoptarse de manera oportuna a fin de garantizar certeza a todas las personas que pretenden participar, respecto de cuáles van a ser las reglas y los procedimientos de la designación. Sobre esto profundizaré más adelante.

En la legislación aplicable, para el caso de los Institutos locales, únicamente se incluye la obligación de que estén integrados paritariamente, lo cual se encuentra previsto en el artículo 99, numeral 1, segundo párrafo, de la LEGIPE.

Es decir, el legislador lo único que previó para el caso de este tipo de organismos es que estén integrados paritariamente, sin exigir o establecer alguna regla adicional.

Para cumplir con esto, el INE llevó a cabo distintas acciones que se describen y analizan a continuación.

### **2.2.2. Las acciones realizadas por el INE para acatar el mandato de paridad de género en la integración de los OPLE**

En primer lugar, modificó su reglamento para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales<sup>42</sup>. Además, hizo las modificaciones necesarias para que se especificara que, durante el proceso de designación, se **garantizará** la paridad de género tanto en las etapas, como en la designación final.

En segundo lugar, al emitir la convocatoria respectiva, se especificó la necesidad de verificar la paridad de género en cada etapa, así como en la integración total de cada órgano máximo de dirección<sup>43</sup>.

Finalmente, al momento de aprobar las designaciones, en el acuerdo que ahora se impugna, se razonó lo siguiente:

...a través del presente Acuerdo se lleva a cabo la designación de 49 personas como Consejeras y Consejeros de los OPL. Del total, 30 corresponden a mujeres y 19 a hombres; es decir, 6 de cada 10

<sup>42</sup> Acuerdo INE/GC135/2020.

<sup>43</sup> Específicamente, se señala "Conforme a lo establecido en el Reglamento, en cada una de las etapas, la Comisión garantizará la observancia del principio de paridad de género. En ese sentido, las vacantes generadas en los OPL de las entidades referidas podrán ser ocupadas por hombres o mujeres garantizando una conformación paritaria, respecto de la integración total de cada órgano máximo de dirección".

personas designadas, son mujeres. Asimismo, con estos nombramientos se cubrirá la totalidad de vacantes en los OPL y, de los 224 integrantes de los órganos superiores de dirección de los 32 Organismos Electorales locales, 115 serán mujeres y 109 serán hombres.

Aunado a lo anterior (...) con excepción de los OPL en las entidades de Colima, Estado de México y Guerrero, todos los respectivos Consejos Generales, en apego al principio de paridad de género, estarán integrados por, al menos, tres personas de un mismo género. Incluso, en 16 entidades habrá una mayoría de integrantes mujeres, siendo que, en 13 de ellas habrá una integración de cuatro mujeres y tres hombres y, en el caso particular de Colima, Estado de México y Guerrero, habrá una mayoría de cinco mujeres y dos hombres.

De lo anterior, se desprende que el Instituto acató el mandato de paridad de género en la designación que llevó a cabo, desde dos vertientes:

- i)* **Paridad en el global de las consejerías locales:** se las 224 consejerías locales, 115 están ocupadas por mujeres.
- ii)* **Paridad en cada uno de los Institutos:** en todos los Institutos, al menos tres consejerías están ocupadas por mujeres.

### **2.2.3. No estaba prevista la regla de la alternancia para el género mayoritario**

Ahora bien, en el caso, no se desprende que existiera una regla relativa a que, durante la designación de las distintas consejerías, el Instituto debió alternar el género mayoritario de cada uno de los Institutos. De forma que, ni en la convocatoria, así como tampoco en la legislación, existe la regla que la actora pide que se implemente.

Por ello, considero que, en este caso, se debió adoptar el mismo criterio que esta Sala Superior ha sostenido respecto de la implementación de medidas afirmativas en el marco del principio de paridad de género, o bien, respecto de la implementación de reglas y procedimientos tendentes a alcanzar los objetivos de una política paritaria.

Esto es, concretamente, esta Sala Superior ha considerado que cuando se pretenda adoptar reglas o medidas afirmativas tendentes a favorecer, promover o garantizar la participación política o el acceso de las mujeres a los cargos públicos, se deben observar, de entre otros, los siguientes criterios<sup>44</sup>:

---

<sup>44</sup> Criterios adoptados en SUP-REC-1386/2018; SUP-REC-1368/2018; SUP-REC-1453/2018 y acumulado; SUP-REC-1499/2018; SUP-REC-1541/2018 y acumulado; SUP-



- i) Deben adoptarse de manera oportuna. Es decir, antes del inicio del proceso electivo o de designación, a fin de respetar las garantías de certeza y seguridad jurídica de todas las personas que participen en dicho proceso; y
- ii) En caso de que sean adoptadas por la autoridad electoral, ésta debe justificar de manera suficiente la necesidad de incorporar la medida o la regla de que se trate. Sobre todo, debe justificar por qué el marco legal es insuficiente para alcanzar los objetivos propuestos y por qué se justifica esta regla o medida, aun y cuando tengan una incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la Constitución.

En el caso concreto, como mencioné, ni la normativa aplicable, ni la convocatoria emitida por el INE prevén la regla que la actora pretende que se implemente en esta instancia, de ahí que no es viable otorgarle la razón.

También es necesario advertir que la pretensión de la actora es que se adopte o incorpore una **regla adicional** para cumplir con la política paritaria en la integración de los Institutos electorales locales.

Sin embargo, esto **se tuvo que haber impugnado al momento de la emisión de la Convocatoria**, porque, tal como se sostiene en la sentencia, es en este instrumento en el que se establecieron las reglas aplicables al proceso de designación y, por lo tanto, es ese instrumento el que dota de certeza y seguridad jurídica a todas las personas interesadas en participar.

Por ello, atender la solicitud de la actora en esta instancia y en este momento, una vez que ella misma validó las reglas establecidas en la convocatoria, implicaría alterar las reglas preestablecidas y aceptadas por todas las personas interesadas en participar. Esto, a su vez, implicaría vulnerar los principios de certeza y de seguridad jurídica de todas las personas implicadas en este proceso de designación. Así, porque este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional (con excepción de las acciones de inconstitucionalidad) y órgano terminal, debe garantizar

---

REC-1546/2018 y acumulado; SUP-REC-1780/2019; SUP-REC-1974/2018; SUP-REC-1929/2018; SUP-REC-60/2019.

la certeza y la previsibilidad, y no advierto, en el caso, razones de peso que me lleven a considerar que sería sacrificable para hacer prevalecer otros principios.

Cabe señalar que la labor de los jueces está supeditada a la denominada soberanía del Estado, por lo que están obligados a aplicar las normas jurídicas que hayan surgido bajo dicha soberanía<sup>45</sup>, siempre que sean constitucionales. De modo que, la normatividad aplicada para la resolución de una controversia vela por los intereses de la nación, con base en los cuales se originó.

Las personas tienen la expectativa razonable que en una situación específica sean aplicables leyes generales preexistentes a la situación suscitada para regular o resolver una controversia<sup>46</sup>. Esto garantiza que la ciudadanía goce de seguridad jurídica para que puedan prever las consecuencias de ciertas acciones u actos jurídicos.

De tal forma que no sea posible modificar —a discrecionalidad— cualquier situación por intereses contrarios de otra parte, que ocasionen una afectación a la esfera jurídica de alguna persona.

En ese contexto, las autoridades soberanas cuentan con potestad de cambiar en cualquier momento las leyes aplicadas por los jueces<sup>47</sup>. No obstante, estas modificaciones no pueden interferir injustificadamente en la normatividad vigente, de modo que, en la aplicación de la normatividad, la judicatura tiene la obligación de atender a la forma en la que fue creada por el poder soberano.

En otras palabras, la normatividad sí puede ser modificada o abrogada, no obstante, esta alteración únicamente debe realizarse cuando no se genere una afectación a los derechos constitucionales de un particular. De esta forma, se cumple con el objetivo de garantizar la imparcialidad judicial mediante una interpretación y **aplicación objetiva de la normatividad aplicable a las situaciones jurídicas que rigen.**

---

<sup>45</sup> Martin Shapiro, *Court: A Comparative and Political Analysis*, (E.U.A.:The University of Chicago, 1986), página 66.

<sup>46</sup> *Ídem*, página 25.

<sup>47</sup> *Ídem*, pág. 67.





Por ello, cualquier persona, en cualquier proceso, tiene la expectativa de que exista una permanencia en las normas aplicables para garantizar una seguridad y certeza jurídica en los procedimientos respectivos.

Es decir, si la recurrente consideró que las reglas de paridad de género implementadas en la Convocatoria resultaban insuficientes para cumplir con el mandato de paridad de género y con la política paritaria previstas en la Constitución política y en la legislación general aplicable, **debió impugnar ese instrumento desde el momento de su emisión y no esperar el resultado de la designación para que en función de éste**, solicitar nuevas reglas que, se insiste, no fueron previstas por el legislador ni tampoco por el INE como autoridad organizadora del proceso de designación.

Por ello considero que en el momento en el que nos encontramos actualmente -en el proceso de designación de consejerías del OPLE de San Luis Potosí (designación<sup>48</sup>)- lo único que puede revisar esta Sala Superior es si el INE cumplió con observar la política paritaria en la designación de las consejerías locales, así como si aplicó las reglas de paridad de género que estableció en el propio proceso de designación, esto es, en la Convocatoria.

De ahí que, desde mi perspectiva, el INE no incumplió con el mandato constitucional relativo a garantizar la integración paritaria de los Institutos electorales locales, por lo que no resulta jurídicamente viable incorporar, en este momento, una nueva regla no prevista con anticipación.

Por último, me parece importante insistir en que el INE llevó a cabo una designación paritaria en dos dimensiones:

- i)* **Paridad en el global de las consejerías locales:** de las 224 consejerías locales, 115 están ocupadas por mujeres, lo que equivale al 51% de las consejerías.
- ii)* **Paridad en cada uno de los Institutos:** en todos los Institutos, al menos tres consejerías están ocupadas por mujeres.

---

<sup>48</sup> Ello puesto que, inclusive, los ciudadanos que fueron designados ya tomaron posesión el cargo y desempeñan las funciones que les fueron encomendadas.

Esto implica que, con independencia de que en alguno de los Institutos locales se repitió el género mayoritario en masculino, como en el presente caso aconteció respecto de San Luis Potosí, lo cierto es que, al haber paridad tanto en la integración de cada instituto, como en el global de las consejerías, el INE garantizó su obligación y su compromiso con la política paritaria, **sin que le fuera exigible alguna otra regla adicional**, dado que esta no se encontraba prevista con anticipación.

Por estos motivos, considero que no le asiste la razón a la actora y, por tanto, estoy de acuerdo en el sentido de confirmar la designación que hizo el INE para el caso de las consejerías del OPLE de San Luis Potosí, pero de acuerdo a los argumentos hasta aquí expuestos.

Estas son las razones por las cuales emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.